

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Ref: Rad. No. 2021-0164, PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS del menor JIMMY ESTEBAN VARGAS, procedente de la COMISARIA DE FAMILIA DE PULÍ, CUNDINAMARCA.

Pártase por recordar las precisiones que fueron realizadas por este mismo Despacho Judicial en proveído del 11 de agosto de 2.021, así:

“Revisado el diligenciamiento relativo al proceso administrativo de restablecimiento de derechos de un menor de edad, específicamente respecto de quien responde al nombre de JIMMY ESTEBAN VARGAS, procedente de la Comisaría de Familia de Villeta, Cundinamarca, se tiene que al interior del mismo no se ha emitido providencia alguna que decreta u ordene la remisión del mismo a este Despacho Judicial para surtir algún trámite, como bien podría ser la homologación de alguna decisión, la respuesta a algún recurso, la definición de algún conflicto de competencia, por mencionar algunos ejemplos.

“Diferente a lo dicho, la Comisaría remisoras en auto o decisión del 9 de julio de 2.021, expresamente ordenó la remisión de la carpeta en su totalidad al Centro Zonal de Villeta, Cundinamarca, a fin de que siguiese conociendo del trámite de restablecimiento de derechos del menor ya mencionado por una razón bien precisa y ella es que dicho ciudadano a proteger en la actualidad reside en el municipio de Sasaima, Cundinamarca.

“Así las cosas, se recuerda, no existiendo orden alguna que imponga al Juzgado emitir decisión en el trámite, se proveerá lo necesario para que la carpeta de la referencia sea recibida por su real destinatario.”

Corolario de lo expuesto en oportunidad anterior, se le repite a la Defensoría de Familia que erradamente devuelve a esta autoridad el trámite de la referencia para resolver un conflicto de competencia que ninguna autoridad ha planteado, que para proceder a dicho propósito es imprescindible que alguna autoridad, valga la repetición, indique expresamente no ser competente para conocer del proceso de restablecimiento de derechos y plantee el respectivo trámite de decisión de a quién le compete conocer del asunto.

Así las cosas, por más que un oficio de la Comisaría de Familia de Pulí, Cundinamarca, comunique la remisión del expediente a este Despacho con el ánimo de que se resuelva un conflicto de competencias, lo cierto es que ese oficio no vincula a esta autoridad pues es notorio que dicho oficio no plasma una orden de la mentada Comisaría.

Ahora bien, para mayor claridad, se recuerda que la autoridad que primariamente conoció del asunto, esto es, como se dijo en el auto transcrito, *“la Comisaría remisoras en auto o decisión del 9 de julio de 2.021, expresamente ordenó la remisión de*

la carpeta en su totalidad al Centro Zonal de Villeta, Cundinamarca, a fin de que siguiere conociendo del trámite de restablecimiento de derechos del menor ya mencionado por una razón bien precisa y ella es que dicho ciudadano a proteger en la actualidad reside en el municipio de Sasaima, Cundinamarca”, luego es a la autoridad a quien se le remitió el expediente la que debe referir si repele o no la competencia y si a su vez plantea el conflicto negativo de competencias (pues en sus atribuciones también puede devolver la carpeta a la oficina de origen expresando las razones para ello).

Entonces, la forma cómo debe procederse para que se gesticione la necesidad de definir un conflicto de competencias es la que prevé el artículo 139 del Código General del Proceso, así:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.”

Bajo tal parámetro, por supuesto que la Defensoría de Familia tiene exclusivamente las siguientes opciones: (i) Avocar conocimiento de la actuación si colige que tiene la competencia legal para ello; (ii) Declararse incompetente para conocer de la actuación y remitir la misma a la autoridad administrativa que entiende es la que debe asumir el asunto, expresando las razones jurídicas para llegar a tales conclusiones; (iii) Declararse incompetente para conocer de la actuación expresando las razones jurídicas para arribar a dicha conclusión y suscitar el respectivo conflicto de competencias negativo ante el Superior de la autoridad desplazada.

Como puede verse, aquí la Defensoría de Familia local no ha emitido decisión en ninguno de los sentidos propuestos que ameriten proceder a desatar un conflicto de competencia.

En las condiciones expuestas, se devolverá nueva el asunto a la Defensoría de Familia Local y se le ordenará proceda en cualquiera de las formas ilustradas en el presente proveído.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. Remítase por segunda vez el diligenciamiento en su integridad al Centro Zonal de Villeta, Cundinamarca, adscrito al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, previas las anotaciones correspondientes.
2. Se ordena a la Defensoría de Familia de Villeta, Cundinamarca, asumir de manera inmediata el conocimiento del asunto de la referencia, a no ser que dicha autoridad colija, con la expresión de los fundamentos jurídicos para ellos, no tener la competencia para ello y proceda en las formas ilustradas en la parte considerativa del actual proveído.

Cúmplase,

Firmado Por:

Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Villeta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c446a88f430fe404003b8cefd625dba47670d76021305b3efd9ada6473c73f5d

Documento generado en 23/08/2021 12:56:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>